



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40. Irasco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Continuación)

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colectiva o comunal, y cuando ésto no fuera posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que la constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leña, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta Ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en Establecimientos bancarios que tengan de algún modo la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en Caja municipal.

La Ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e Instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos

puedan utilizarse como recursos propios de la hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

BASE XVIII

De la contratación municipal

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio, se realizarán, por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero sólo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20 000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 3 000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30 000,

y de 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efecto o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contrataciones de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presupuestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el período de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los Municipios, y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud legal para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

BASE XIX

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal

en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse más de una en los términos superiores a 10 000 habitantes, y una cada 100 000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa de régimen financiero de éste con respecto a la Administración general de Municipio; la Memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesadas oponerse a la municipalización y formular las

modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá, asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

- Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.
- Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.
- Régimen de concesión.
- Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o pueden regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo.

La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extra imitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado, en ellos será la que en la legislación común se halle establecida sobre las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contendas entre los Ayuntamientos y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servicio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

BASE XX

Ordenanzas municipales

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente Ley, tienen los Municipios para dotarse de una carta que rija su vida administrativa, establecerán para su régimen interior las oportunas Ordenanzas.

Dichas Ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las Ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente Ley, las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los recursos que puedan haberse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 500.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

BASE XXI

Obligaciones de los Ayuntamientos

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la presentación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de cu'pa

a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000 habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

BASE XXII

Intervención vecinal por referéndum

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio del referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebasa de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente Ley.

BASE XXIII

De los funcionarios municipales

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

a) Los funcionarios que al promulgarse la presente Ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

c) Los que ostenten nombramientos con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo de-

recho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente Ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios que figuren en los Escalafones y se encuentren en expectativa de destino mientras los hubiere.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los grupos siguientes:

- Administrativos.
- Facultativos y técnicos.
- De servicios especiales.
- Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuerpos o Escalafones de funcionarios formados por el Estado no podrán concurrir otras personas que las incluyas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones y concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos Escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago

que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución o cualesquiera otras que al propio Municipio tuviese en su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las Contribuciones o por cualquier otro concepto si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutará de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables.

El Reglamento de la presente Ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijen.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no va unido a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluidas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los

funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les correspondan.

Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de Soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo contra el hecho de no figurar en presupuestos las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La Ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnico-administrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la Ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cargas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

A) De los Secretarios

Los Secretarios de la Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional.

Este Cuerpo se compondrá de tres categorías.

Formarán la primera los Secretarios de Ayuntamiento de capital de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Serán de segunda los de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.000.

De tercera, los Municipios inferiores a 2.000 y demás de 500 habitantes.

La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en propiedad, en virtud de su carácter de interino, y en segundo lugar por los que desde ahora en adelante ingresen por oposición a dicha categoría.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes, que no figurarán en el Escalafón general.

Se considerarán como Secretarios habilitados.

Sufrirán un examen ante el Tribunal competente y podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título.

La anterior clasificación será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

Los Ayuntamientos designarán sus Secretarios por concurso u oposición, de entre los de sus respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

No obstante lo que, los Ayuntamientos que hayan anunciado

dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario y estos hayan quedado desierto, podrán nombrar uno de categoría superior, quedando no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad representada por el tiempo de servicio efectivos en propiedad, y uno a la oposición alternativamente.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinidad, serán considerados tales servicios como si fueran en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, siempre serán reconocidos así cuando al cesar con aquel carácter, hayan pasado a ejercer el cargo en propiedad en la misma Secretaría, mediante concurso.

Los funcionarios de esta clase procedentes de la oposición, serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos, servicios con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, para traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva. Para determinar el ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados. Se entenderá que estos nombramientos no podrán hacerse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la tercera categoría, única a la que tendrán derecho.

B) De los Interventores

Los Interventores de fondos de las Administraciones locales constituirán un Cuerpo nacional análogo al de los Secretarios. Se denominará «Cuerpo de Interventores del Estado en la Administración local y provincial». Su nombramiento se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios. Tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales computados por el promedio del último quinquenio no bajen de 300.000 pesetas, tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquéllos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas

y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará sus servicios a todos ellos y serán retribuidos por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

(Continuará).

2831

Jefatura de Minas

Distrito de Badajoz-Cáceres

Anuncio

Publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de fecha 1 de Febrero y 8 de Junio del año actual, la relación certificada de las minas que no han satisfecho el canon de superficie el año 1934.

Vista dicha relación certificada, vengo en declarar franco y registrable el terreno de las minas que en ella figuran.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento vigente; advirtiendo, que de conformidad con el artículo 194 del Reglamento de Minería, este anuncio no surtirá sus efectos ni autoriza para solicitar el terreno hasta después de ocho días completos, a contar del siguiente de esta publicación.

Cáceres, 23 de Agosto de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

3340

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

El cargo vacante de Fiscal Municipal de Aldeanueva de la Vera, ha sido solicitado por don Jesús Trancón Álvarez, y el de Juez suplente de Villamiel, lo ha sido por don Agapito Escuder Rus.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento a los efectos de las reclamaciones que contra dichos solicitantes pudieran entablarse en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 26 de Agosto de 1935.—El Secretario de Gobierno Germán Repetto.

3335

Juzgados

CACERES

Don Luis Alvarez de Urbarri, Juez de Instrucción accidental de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles como militares y

agentes de la Policía judicial, procedan a averiguar quien o quienes sean los autores del delito de robo de 100 a 120 pesetas, cometido en las primeras horas de la tarde del día de hoy, en el establecimiento de la señora viuda de Enrique Martín García, domiciliada en esta capital, Plaza Mayor, número 28, y caso de ser habidos, proceda a su detención, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 171 de 1935, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a 23 de Agosto de 1935.—Luis Alvarez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

3336

CORIA

Don Benigno Gutiérrez Gutiérrez, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones del de Primera Instancia del partido, por licencia de los propietarios.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, a instancia de doña Claudia Galán Moreno, mayor de edad, profesión sus labores, vecina de Torrejoncillo y casada con Gabriel González Núñez, vecino del mismo pueblo, constando la autorización de éste para que su esposa instara el expediente de referencia.

La solicitante reclama para sí los bienes del causante don Leoncio Galán Moreno, vecino que fué de Torrejoncillo, falleciendo en dicho pueblo el día cuatro de Mayo último, sin haber otorgado testamento, siendo aquélla hermana de doble vínculo del finado, y expresando en su solicitud que no existen otros parientes de igual o mejor grado.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza a los que se crean con igual o mejor derecho que la solicitante para reclamar la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a formular su pretensión, dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Coria a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Benigno Gutiérrez.—El Secretario, Gervasio López.

(51=20'40 ptas.) 3341

Alcaldías

COLLADO DE LA VERA

Presupuesto ordinario para 1936

Formado por este Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1936, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, para que durante el mismo y otros ocho más, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Collado de la Vera, 16 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Andrés Véliz.

2269

ROBLEDILLO DE LA VERA

Anuncio

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesiones ordinarias de 7 de Abril último y 18 del corriente mes, respectivamente, las cuentas de Depositaria del primero y segundo trimestre del ejercicio en curso y consignados sus cargos y datas en las mismas, se anuncia al público para general conocimiento y reclamaciones pertinentes.

Robledillo de la Vera a 21 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Valentín García.

3269

LA CUMBRE

Edicto

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día veinticinco de los corrientes, se anuncia al público la subasta relativa al aprovechamiento de pastos y rastrojera de la Dehesa boyal para el año forestal de mil novecientos treinta y cinco-treinta y seis, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos que designe el Ayuntamiento, el día veintidós de Septiembre próximo, a las diez horas. La segunda subasta, en caso de declararse desierta la primera, tendrá lugar el día veintinueve del mismo mes, a las diez horas, en la misma cantidad y condiciones.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos seis y trece del Reglamento, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que

legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por Letrados que tengan su residencia en este partido judicial, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y, además, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de ciento veinticinco pesetas en concepto de fianza provisional para tomar parte en dicho acto.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta, relativa a aprovechamientos de pastos y rastrojera de la Dehesa boyal para mil novecientos treinta y cinco-treinta y seis, ofrece por el remate la cantidad de... (en letra).

La Cumbre a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde Presidente, Francisco Castro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Bermejo.

(76=30'40 ptas.) 3345

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Anuncio

Don Manuel Avila Mateos, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de este municipio y para el año 1935.

Hago saber: Formado el Repartimiento general de Utilidades de este término para el año actual de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y los tres días siguientes, se admitirán por esta Junta las reclamaciones que por escrito se produzcan por las entidades o personas comprendidas en el mismo, pasado el cual, no se admitirán ninguna por justa que sea, advirtiéndoles que las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y han de contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Tobledillo de Trujillo a 26 de Agosto de 1935.—El Presidente, Manuel Avila.

3344

SAUCEDILLA

Anuncio

Confecionado por la Junta respectiva, el repartimiento general de utilidades del corriente año, quedan expuestos los documentos que lo integran en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades en él comprendidas.

Toda reclamación que se presente habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Saucedilla a 16 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Juan Díaz.

3257

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

Don Patricio Sánchez Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tejada de Tietar.

Hago saber: Que propuesta por el Secretaeio interventor, y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda y Corporación municipal, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos dentro del vigente presupuesto ordinario, se halla expuesto al público el expediente al efecto instruido en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el plazo de quince días, pueda ser examinado y presentarse en su contra las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se anuncia al público a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Tejada de Tietar a 22 de Agosto de 1935.—Patricio Sánchez.

3307

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ochos días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Tejada de Tietar a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Patricio Sánchez.

3308